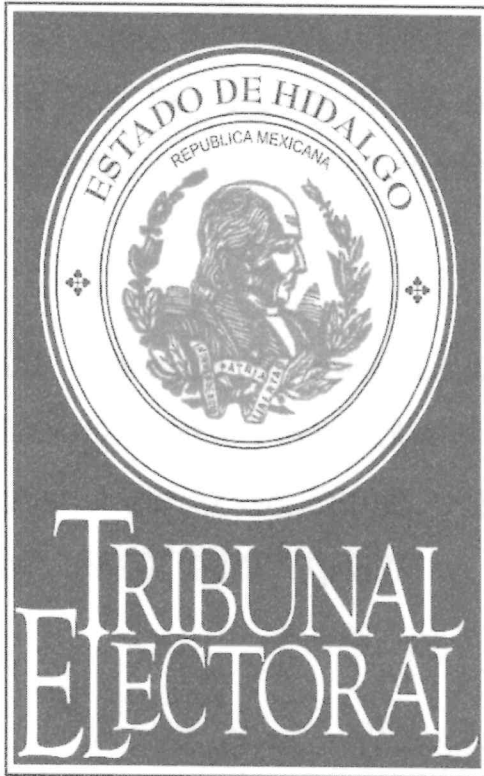


**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**



EXPEDIENTE: TEEH-PES-043/2024.

DENUNCIANTE: ISAÍAS LAGUNES PÉREZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA¹.

DENUNCIADO: ARMANDO MERA OLGUÍN EN SU CARÁCTER DE OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL DISTRITO 07 ELECTORAL DE HIDALGO².

MAGISTRADA PONENTE: LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a cuatro de agosto de dos mil veinticuatro³.

Sentencia definitiva para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, por el que se declara, **la inexistencia de las infracciones denunciadas**, atribuidas al entonces candidato Armando Mera Olguín, otrora candidato a Diputado Local postulado por el PT.

I. ANTECEDENTES.

Estos, integrados por hechos notorios⁴ para este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁵, del Informe Circunstanciado rendido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁶, así como de los antecedentes narrados por las partes y de las constancias que obran en autos, es posible advertir esencialmente lo siguiente:

¹ En adelante Isaías Lagunes Pérez/actor/denunciante/ representante de Morena.

² En adelante Armando Mera Olguín/denunciado/candidato del PT.

³ De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ Conforme a la Jurisprudencia I.9o.P. J/13 K (11ª), de rubro "HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, enero de 2023, Tomo VI. Página 6207.

⁵ En adelante Tribunal Electoral / Tribunal / Órgano Jurisdiccional.

⁶ En adelante Autoridad instructora / Autoridad investigadora / Instituto / IEEH.

TEEH-PES-043/2024

1.-Inicio del Proceso Electoral. Es un hecho conocido para este Tribunal Electoral, que el pasado quince de diciembre del dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEH, dio inicio al Proceso Electoral Local 2023-2024.

2.-Etapas de los comicios para Diputaciones Locales. De conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General del IEEH a través del acuerdo número IEEH/CG/082/2023, relacionado con los acuerdos IEEH/CG/079/2023⁷ y IEEH/CG/054/2024⁸, se establecieron las siguientes etapas:

Periodo de precampaña 2024	Periodo de campaña 2024	Jornada Electoral 2024
Del 09 de enero al 17 de febrero	Del 31 de marzo al 29 de mayo	02 de junio

3.-Denuncia. Con fecha dieciséis de abril el representante de Morena presentó queja ante el IEEH, ello por realizar presuntamente violaciones a la normatividad electoral y a los principios constitucionales de legalidad, neutralidad, imparcialidad y objetividad cometidos en agravio del normal y legítimo desarrollo del proceso electoral a celebrarse en el Estado, en particular por efectuar el uso de las frases "4T" y "CUARTA TRANSFORMACIÓN" siendo que estas a su decir pertenecen a Morena.

4.- Acuerdo de radicación. Con fecha diecinueve de abril, la Autoridad Instructora formó y registró la denuncia interpuesta bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/070/2024⁹, ordenando la oficialía respectiva para la debida sustanciación del procedimiento, reservándose la admisión a trámite del asunto.

⁷ ACUERDO QUE PROPONEN LAS COMISIONES PERMANENTES DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES PARA PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, EQUIDAD DE GÉNERO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, JURÍDICA Y DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATURAS COMUNES O COALICIONES REGISTRADAS ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, PARA QUE POSTULEN CANDIDATURAS PARA CONTENDER A FIN DE OCUPAR LOS CARGOS DE DIPUTACIONES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

⁸ ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATURAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE DIPUTACIONES LOCALES, PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

⁹ En adelante PES 070/2024.

5.-Medidas cautelares. Con fecha veintidós de abril, la secretaría ejecutiva del IEEH declaró procedente la adopción de medidas cautelares ordenando al denunciado eliminar las publicaciones de su cuenta de la red social Facebook.

6.-Primer oficialía Electoral. El veintidós de abril, con acta IEEH/SE/OE/548/2024, en ejercicio de la función electoral, la autoridad investigadora procedió a certificar cuatro links electrónicos de la plataforma electrónica Facebook, proporcionadas por el actor en su escrito inicial.

7.-Requerimiento y contestación del PT. Derivado de lo ordenado en el acuerdo de radicación, el IEEH solicitó información al PT relativo al denunciado por lo que este con fecha veintiséis de abril dio contestación informando que Armando Mera Olguín, se encontraba registrado como Candidato a Diputado Local.

8.-Acuerdo de cuenta. Con fecha ocho de mayo y ante el incumplimiento del proveído de fecha veintidós de abril dictado dentro de las medidas cautelares, refiriendo ser un hecho conocido para esa autoridad sustanciadora que el denunciado se encuentra en prisión preventiva justificada y que el mismo fue postulado por el PT, se ordenó notificar al mismo a través de esa representación partidista.

9.-Acuerdo de admisión. El treinta de mayo la Secretaria Ejecutiva, admitió a trámite la queja interpuesta, se ordenó notificar y emplazar a las partes señalando fecha para audiencia de pruebas y alegatos.

10.-Segunda oficialía Electoral. El cuatro de junio, con acta IEEH/SE/OE/2575/2024, en ejercicio de la función electoral, la autoridad investigadora procedió a certificar nuevamente los cuatro links electrónicos de la plataforma electrónica Facebook, proporcionadas por el actor en su escrito inicial.

TEEH-PES-043/2024

11.-Primer audiencia de pruebas y alegatos. Siendo el diez de junio, fueron admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad investigadora electoral; en el mismo acto se tuvo compareciendo únicamente al denunciante.

12.-Primer informe circunstanciado. Con fecha diez de junio, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1818/2024, la autoridad investigadora rinde su correspondiente informe circunstanciado.

13.-Remisión. Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1819/2024 de fecha diez de junio, la Secretaria Ejecutiva del IEEH, remitió a este Tribunal el expediente original PES 070/2024 y sus anexos.

14.-Turno. Mediante acuerdo de once de junio, signado por el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones de este Tribunal Electoral, se registró el expediente bajo la clave TEEH-PES-043/2024 y se turnó a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez para la debida resolución.

15.-Radicación. Por acuerdo dictado el doce siguiente, la Magistrada Instructora ordenó la radicación del asunto en su ponencia, por lo que de su debido análisis se advirtieron diversas inconsistencias en la sustanciación del PES 070/2024, ordenándose la devolución del expediente a la autoridad investigadora a efecto de llevar a cabo las diligencias necesarias para emplazar debidamente a las partes, preservando así las formalidades del procedimiento por lo que en consecuencia se tendría que reponer el procedimiento, mismo que fue remitido al IEEH para los efectos correspondientes con oficio TEEH-P-0838/2024.

16.-Acuerdo de fecha 18 de junio. Con esta fecha la autoridad instructora recepciona el PES 070/2024 a efecto de subsanar las deficiencias en su integración por lo que ordena reponer el

procedimiento y solicitar información al Director General de Prevención y Reinserción Social, a efecto de poder emplazar debidamente al denunciado, por lo que esa Dependencia atiende requerimiento con oficio SSPH/SRS/5799/2024.

17.-2do Acuerdo de admisión. El día veinticuatro de junio, la Secretaria Ejecutiva del Instituto nuevamente admitió a trámite la queja interpuesta, asimismo ordeno notificar y emplazar a Armando Mera Olguín en el Centro de Reinserción Social y a las partes como corresponde, señalando fecha para audiencia de pruebas y alegatos.

18.-Alegatos. Con fecha tres de julio compareció por escrito el denunciado presentando sus respectivos alegatos, así mismo se adjuntaron documentales emitidas por el PT de fecha veintidós de diciembre del año dos mil veintitrés constante en la plataforma electoral del mismo para el ejercicio 2024-2027 para el Congreso y Ayuntamientos, de igual forma se remitió **registro de marca "EL PT es la 4T", con fecha ocho de marzo ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con la clase Campaña de difusión para propaganda y promoción de partidos políticos solicitado por el PT,**

19.-Audiencia de pruebas y alegatos. Siendo el cinco de julio, fueron admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad investigadora electoral; en el mismo acto se tuvo compareciendo únicamente al denunciado en forma escrita que fue recepcionada en el Instituto y se ordenó realizar el informe circunstanciado.

20.-Tercera oficialía electoral. En data cinco de julio, con acta circunstanciada se instrumenta el acta IEEH/SE/OE/3496/2024, la cual se efectuó en atención al punto segundo del apartado de alegatos dentro de la audiencia de pruebas y alegatos respecto del PES 070/2024.

TEEH-PES-043/2024

21. Nuevo informe circunstanciado. Con fecha quince de julio, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2195/2024, la autoridad investigadora rinde su correspondiente informe circunstanciado.

22.-Remisión. Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2196/2024 de fecha quince de julio, la Secretaria Ejecutiva del IEEH, remitió a este Tribunal el expediente original PES 070/2024 y sus anexos, mismo que para este órgano jurisdiccional se identifica con clave TEEH-PES-043/2024.

23.-Acuerdo de recepción. Por acuerdo dictado el dieciseises de julio, la Magistrada Instructora ordenó la radicación del asunto en su ponencia, así como tener por cumplimentado lo ordenado al IEEH, por lo que se giró el oficio TEEH-P-1198/2024, al Director General de Prevención y Reinserción Social a efecto de estar en posibilidad de notificar a Armando Mera Olguín, ya que es un hecho conocido que el denunciado se encuentra en prisión preventiva.

24.-Oficio TEEH-P-1258/2024. Con fecha veinticinco de julio y ante el incumplimiento de la solicitud efectuada al Director General de Prevención y Reinserción Social, se reitera la solicitud con el apercibimiento respectivo, esto para poder efectuar el debido emplazamiento al denunciado, por lo que siendo el veintiséis de julio informa mediante oficio SSP/SRS/DGPYRS/6386/2024, que el día veintiséis a las 12:00hrs se podrá constituir en el Centro de readaptación social la actuario facultada para notificar al denunciado.

25. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha tres de agosto, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución para ser sometido al Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

II. CONSIDERANDOS.

PRIMERO. Competencia.

Precisado lo anterior, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV inciso b) y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV y 99 apartado C fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo¹⁰; 1 fracción VII, 2, 98, 99, 126, 127, 132, 302, 306, 319, 320, a 325 y 337 a 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9, y 14 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo¹¹. Sirve de apoyo a lo anterior la **Jurisprudencia 25/2015¹², "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"**.

Lo anterior es así, en virtud de que se trata de una denuncia que es interpuesta por el representante del partido político MORENA a través de un procedimiento especial sancionador tramitado por la autoridad instructora, en el que se denuncia a Armando Mera Olguín, otrora candidato a Diputado Local por el partido del Trabajo en el Distrito 07 Electoral.

Queja de la cual se puede advertir que el actor se duele principalmente de la comisión de actos o hechos que posiblemente sean constitutivos de violaciones a la normatividad electoral, consistentes en infracciones a los artículos 127 fracción VI, 302 fracción VI, 306 fracción V del Código Electoral y violaciones a los principios constitucionales de legalidad,

¹⁰ En adelante Constitución Local.

¹¹ En adelante Reglamento Interno.

¹² De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: I) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; II) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; III) Está acotada al territorio de una entidad federativa, y IV) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

neutralidad, imparcialidad y objetividad cometido en agravio del normal y legítimo desarrollo del proceso electoral, vulnerando así el principio de equidad en la contienda por lo que ha decir del denunciante, de forma dolosa y tendenciosa se realizaron publicaciones a través de la cuenta de Facebook del denunciado, en actos de campaña en donde se hace referencia y uso de las frases "4T" y "CUARTA TRANSFORMACIÓN", por lo que a su decir la imagen del denunciado con el logo del PT y la utilización de las frases no se pudo realizar ya que se busca asociar al PT, con la Cuarta Transformación, movimiento liderado por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), a nivel nacional a pesar de que en el Estado de Hidalgo el PT no está participando del proceso electoral a través de coalición o candidatura común alguna con el referido partido.

Situación en la cual el Tribunal Electoral es competente para conocer de los hechos denunciados.

SEGUNDO. Designación de Magistrada por Ministerio de Ley. El Pleno del Tribunal, mediante acta 01/2024 de fecha uno de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno, ambos del Tribunal, el cual establece que, en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrado o Magistrada hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrado por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el Criterio Jurisprudencial 02/2017¹³, de la Sala Superior, aplicable al caso concreto, donde se establece que, de

¹³ **AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA).** De la interpretación literal, sistemática y funcional de los artículos 109, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; como 3, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 335, fracción I y 336, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como 5 y 7, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se advierte que ese órgano jurisdiccional se integra por tres magistraturas que conforman el Pleno y que la legislación local prevé un procedimiento para cubrir las ausencias temporales de sus integrantes mediante la institución de la suplencia provisional. En consecuencia, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las

actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la Republica instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaria General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

TERCERO. Procedencia de la Queja.

Se tiene que la autoridad instructora verificó que se reunieran los requisitos de procedencia correspondientes, dio cumplimiento con el análisis del escrito de denuncia y en fecha veinticuatro de junio resolvió procedente admitir la queja, así mismo este Tribunal no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento, por lo que lo conducente es conocer de los hechos que originaron la queja, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, en el caso que nos ocupa, se cometieron conductas susceptibles de ser sancionadas acorde lo previsto por el Código Electoral y a los principios constitucionales de legalidad, neutralidad, imparcialidad y objetividad.

CUARTO. Causales de improcedencia.

Al respecto, se tiene que las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.

Por tanto, se tiene que la autoridad investigadora determinó la procedencia de la queja promovida por la denunciante en contra de la denunciada y esta autoridad al realizar un estudio oficioso no advierte

ausencias temporales, esto es, designando a quien ocupe la Secretaría General de Acuerdos o la Secretaría de Ponencia de mayor antigüedad, para que durante ese tiempo cubra la ausencia, a efecto de conservar el quorum previsto para que el Tribunal sesione válidamente, sin que su actuación esté acotada solamente a la resolución de asuntos urgentes, en atención al derecho de acceso pleno a la justicia pronta, completa y expedita, en términos de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8 y 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

que se actualice causa alguna que le impida proceder al análisis de fondo, por tanto, este Tribunal Electoral se abocará a realizar el estudio del mismo, conforme al cumulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se actualizan o no las conductas denunciadas.

QUINTO. Hechos, Defensas, Pruebas y Alegatos.

Antes de analizar la legalidad de los hechos materia de la denuncia, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se efectuaron, a partir de los medios de prueba relacionado con los mismos que se encuentran en el expediente y que resulten pertinentes para acreditar tales hechos.

A) Hechos denunciados y pruebas ofrecidas.

Del análisis integral del escrito inicial de queja se advierte que la parte actora denunció al entonces candidato a Diputado Local postulado por el Partido del Trabajo en el 07 Distrito Electoral de Hidalgo por lo que en atención a lo regulado por el artículo 127 del Código Electoral, el cual establece;

[...] "La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas y los candidatos independientes, así como sus simpatizantes [...].

Se tiene que, el denunciado presuntamente ha efectuado acciones que influyen o afectan la equidad en la contienda electoral en perjuicio de las elecciones dentro de las cuales participa, como se explica a continuación de forma medular.

[...] Que vengo a denunciar hechos constitutivos de violaciones a la normatividad electoral del Estado de Hidalgo y a los principios constitucionales de legalidad, neutralidad, imparcialidad y objetividad cometidos en agravio del normal y legítimo desarrollo del proceso electoral a celebrarse en el Estado por parte del Distrito 07 de Mixquiahuala, efectuados por Armando Mera Olguín candidato a la Diputación Local por el Partido del Trabajo, esto por...

El PT, en la mencionada elección de Diputados al Congreso del Estado, contiene de forma individual, es decir no compite bajo ninguna forma de asociación electoral.

Es el caso que, las campañas electorales de Diputados locales, han iniciado a partir del día 31 de marzo de 2024 con motivo de ello, el denunciado Amado Mera Olguín candidato del Partido del Trabajo del distrito por Mixquiahuala de forma dolosa y tendenciosa, han publicado en sus diversas actividades de campaña y en específico en su página oficial de Facebook, de forma particular y en diversas publicaciones, un lema que corresponde de forma exclusiva al Partido Político MORENA.

El lema a que hago referencia en el hecho que precede, es el siguiente: "4T" y "CUARTA TRANSFORMACION", en dichas publicaciones que obran en el perfil del denunciado Armando Mera Olguín, se puede apreciar la imagen del denunciado y el logo de PT, y el cargo para el que se postula.

Es el caso que la frase relativa a "QUE SIGA LA 4T, "4T" o cualquiera otra análoga en donde se emplee la frase relativa a la 4T, y/o CUARTA TRANSFORMACION, son frases o lemas que pertenecen al Partido Político MORENA y que de forma particular los individualiza y caracteriza frente a las demás opciones políticas existentes, por lo que, en el caso particular, Armando Mera Olguín candidato del Partido del Trabajo, del Distrito 07 por Mixquiahuala, Hidalgo, que están utilizando dichas frases en actividades de campaña, en un proceso electoral en donde no participan bajo ninguna forma de asociación electoral con el Partido Político MORENA, luego entonces dicho hecho está transgrediendo la Ley y están generando con ello confusión en el electorado.

Luego entonces, en las mencionadas condiciones, el Partido del Trabajo en el Estado de Hidalgo en específico el candidato a Diputado Local Armando Mera Olguin, por el Partido del Trabajo, está violando de forma flagrante el artículo 25, párrafo 1., inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos.

Adicionalmente a lo anterior, debe considerarse que el emblema y las frases publicitarias propias de determinada opción política, tienen por objeto caracterizar al partido político con los elementos que sean necesarios para poderlos distinguir de manera clara y sencilla de otros partidos políticos o coaliciones, y ser identificados por las autoridades electorales o de cualquier especie, por la ciudadanía y por cualquier interesado, como medio complementario y reforzatorio a su denominación y al color o colores señalados en sus estatutos; por ende, al utilizar el sujetos denunciado en la propaganda electoral señalada de ilegal, el lema que ha venido utilizando el partido político MORENA a través de varios procesos y de muchos años, lo que provoca que dicho sujetos denunciado, es confundir al electorado y tratar de aprovechar en beneficio de ellos y perjuicio de MORENA, lemas que se son propios y le caracterizan históricamente frente al electorado.

Luego entonces, visto lo anteriormente mencionado, se desprende que efectivamente el C. Armando Mera Olguin candidato local del Partido del Trabajo, del Distrito 07 por Mixquiahuala, Hidalgo, en su página oficial de facebook, viola la normativa antes citada, pues a efecto de que esta Autoridad, advierta dichas violación, se exhiben los siguientes links de fechas 09, 10 11, 12, 13, de abril del 2024, en dichas publicaciones, el denunciado usa las frases: a) CUARTA TRANSFORMACION, b) "4T", y hasta la fecha sigue usando dichas frases, situación que como lo he referido causa confusión entre el electorado, dichos links se describen a continuación. [...]

TEEH-PES-043/2024

- A) El día 09 de abril del 2024, el **C. Armando Mera Olguin** candidato local del Partido del Trabajo, del Distrito 07 por Mixquiahuala, Hidalgo, en su página oficial de facebook, publico la siguiente propagando y agrego el siguiente link

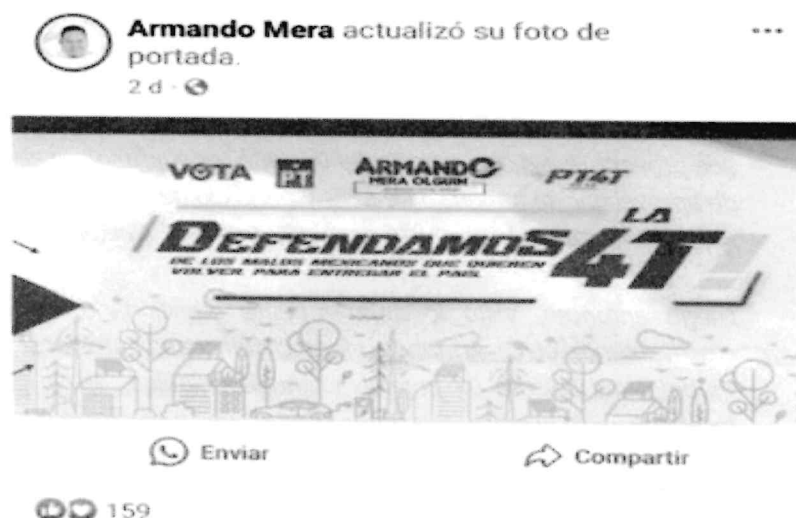
<https://www.facebook.com/share/p/mCqLJNLBbjFpEtfu?mibextid=qj2Omg>

Así mismo, a continuación, agrego la impresión de pantalla del link mencionado:



- B) En fecha 11 de abril del año 2024 <https://www.facebook.com/share/dk5jJfUqtu9qt3U?mibextid=qj2Omg> el **C. Armando Mera Olguin** candidato local del Partido del Trabajo, del Distrito 07 por Mixquiahuala, Hidalgo, en su página oficial de facebook y agrego el siguiente link

Así mismo, a continuación, agrego la impresión de pantalla del link mencionado:



- C) En fecha 11 de abril del año 2024, el **C. Armando Mera Olguin** candidato local del Partido del Trabajo, del Distrito 07 por Mixquiahuala, Hidalgo, en su página oficial de facebook, publico la presente propagando, y agrego el siguiente link

<https://www.facebook.com/share/p/CYtgXSAq3uH7rPQf?mibextid=qj2Omg>

Así mismo, a continuación, agrego la impresión de pantalla del link mencionado:



D) En fecha 12 de abril del año 2024, el **C. Armando Mera Olguin** candidato local del Partido del Trabajo, del Distrito 07 por Mixquiahuala, Hidalgo, en su página oficial de facebook publico la presente propagando y agrego el siguiente link <https://www.facebook.com/share/pf1SHncPncfIPxNovy/?mibextid=qi2Omg>

Así mismo, a continuación, agrego la impresión de pantalla del link mencionado:



Para soportar los hechos denunciados y en el momento procesal oportuno, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, con fecha cinco de julio, en donde la autoridad instructora describe que el quejoso presentó como medios de prueba, las técnicas consistentes en fotografías, así como presentó links electrónicos de los cuales solicitó se desahogaran, por lo que se llevaron a cabo oficialías respectivas.

B) Pruebas del denunciado.

La autoridad instructora en comparecencia de pruebas y alegatos refiere que; con fecha tres de julio se tuvo la recepción en su oficialía de partes de escrito signado por el denunciado en el cual formula alegatos y ofrece pruebas, por lo que en tiempo y forma da contestación a las imputaciones que se realizaron en su contra.

Aportando como medio probatorio el link electrónico:

<https://criteriohidalgo.com/noticias/hidalgo/todos-somos-parte-de-la-4t-claudia-sheinbaum>

La cual se encuentra debidamente desahogada en acta circunstanciada IEEH/SE/OE/3496/2024 y para mayor referencia se inserta desahogo;



Una nota aparentemente informativa, publicada en lo que podría ser la sección de "NOTICIAS+" de una página web que parece ser de dominio de un medio de difusión llamado "CRITERIO" como se puede observar en la parte superior de la imagen cuenta con la fecha "5 JULIO 2024" y lo que podrían ser los logos de aparentes redes sociales como "@, WHATSAPP, FACEBOOK, X, INSTAGRAM, TIKTOK, YOUTUBE" así como lo que parece ser el logo de la página mencionada "Criterio", al igual que la ilustración de una lupa que podría ser la opción para "BUSCAR", debajo se aprecian lo que parecen ser algunas opciones de navegación "INICIO, NOTICIAS +, ELECCIONES 2024, LA COPA +, COLUMNAS +, TICKET +, FIRST CLASS +, SOS, VERSIÓN DIGITAL, FIN DE SEMANA".

En el centro de la imagen es posible observar lo que parece ser el titular de la nota "“TODOS SOMOS PARTE DE LA 4T”: CLAUDIA SHEINBAUM", debajo se aprecia lo que podría ser la introducción de la nota, que textualmente dice "SHEINBAUM EXPRESÓ SU DESCONOCIMIENTO SOBRE LAS TENSIONES ENTRE LA DIRIGENCIA ESTATAL DE MORENA, LA MILITANCIA Y PARTIDOS ALIADOS COMO EL PT", mientras que en la parte inferior es posible observar la posible fecha de publicación de la nota "REDACCION CRITERIO HACE (2) MESES - 19 DE ABRIL DE 2024 · ELECCIONES 2024", así como lo que aparentemente es una imagen de la que no es posible visualizar el contenido total, sin embargo es posible distinguir las palabras que textualmente dicen "“TODOS SOMOS PARTE DE LA 4T”, CLAUDIA SHEINBAUM CIERRA RECORRIDO POR EL ESTADO EN ZEMPO..."

Seguendo el desahogo del contenido total en la dirección electrónica se observa



Un video con el encabezado que textualmente dice "“TODOS SOMOS PARTE DE LA 4T”, CLAUDIA SHEINBAUM CIERRA RECORRIDO POR EL ESTADO EN ZEMPO...", en lo que parece ser la portada del video es posible observar a una persona aparentemente de sexo femenino, misma que parece vestir una prenda de color vino y que podría estar hablando por micrófono, al igual se observan algunas palabras que textualmente parecen decir "“@, ISITA CLAUDIA, SHEINBAUM, DALGO Y DESTACA UNIÓN DE CUARTA TRANSFORMACIÓN, MIRAR EN YOUTUBE", mismo que al reproducir muestra lo siguiente:



VIDEO CON DURACIÓN DE 1:54 UN MINUTO CON CINCUENTA Y CUATRO SEGUNDOS.

SE ESCUCHA Y SE TRANSCRIBE LO SIGUIENTE:

VOZ APARENTEMENTE FEMENINA: VISITA A CLAUDIA SHEIBAUM HIDALGO Y DESTACA LA UNIÓN DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN.

VOZ APARENTEMENTE MASCULINA: (INAUDIBLE) EN CADA RINCÓN DE NUESTRA REPUBLICA MEXICANA.

VOZ APARENTEMENTE FEMENINA: DURANTE UNA RUEDA DE PRENSA PREVIA SU GIRA POR HIDALGO CLAUDIA SHEIBAUM CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA POR LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA RESALTÓ QUE TANTO MORENA COMO PT SON FUNDAMENTALES EN LA REALIZACIÓN DEL PROYECTO DE NACIÓN PROPUESTO, EL CUAL ESTA CENTRADO EN LA TRANSFORMACIÓN DEL PAÍS Y EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN AL ABORDAR EL ESCENARIO POLITICO EN HIDALGO DONDE EL PARTIDO DEL TRABAJO COMPITE DE MANERA INDEPENDIENTE A NIVEL LOCAL Y MUNICIPAL SHEIBAUM EXPLICÓ QUE ESTA DECISIÓN FUE TOMADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, SIN EMBARGO, RECALCÓ LA FORTALEZA DE LA ALIANZA ENTRE MORENA Y EL PT SEÑALANDO QUE ESTA PREVALECE MÁS ALLÁ DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA ESTADO.

VOZ APARENTEMENTE MASCULINA: HA LLEGADO DIRECTAMENTE CON USTED LAS DILIGENCIAS ESTATALES DE CADA ESTADO.

VOZ APARENTEMENTE FEMENINA: NO.

VOZ APARENTEMENTE MASCULINA: O NACIONAL HACER PATENTES AL...

VOZ APARENTEMENTE FEMENINA: NO (INAUDIBLE) ES TAN LOCAL QUE NI SIQUERA HABLAN DEL PRI, HABLAN DEL TEMA DE PT CON MORENA, ES QUE DECIR QUE EL PRI (INAUDIBLE) DESAPARECIO AQUI EN HIDALGO, ENTONCES NO, NO, CONOCIA EL PROBLEMA, DE HECHO NO LO CONOCIA APENAS QUE USTEDES ME ESTÁN PLATICANDO DE ESTE TEMA, NO TENIA CONOCIMIENTO Y LLAMAR A TODOS A PONER POR ENCIMA DE TODOS EL PROYECTO.

VOZ APARENTEMENTE FEMENINA: MÁS TARDE LA CANDIDATA REALIZÓ MITINES EN ACTOPAN ZEIMPOLLA DONDE ASEGURÓ QUE DESPUÉS DE 200 AÑOS DE HABER SUCEDIDO LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO FINALMENTE TENDREMOS A LA PRIMERA PRESIDENTA Y QUE EN HIDALGO SE TIENE A DIGNOS REPRESENTANTES DE LA POBLACIÓN, MAESTRAS, MUJERES, CAMPESINOS, JOVENES, LOS SOCIALES MÁS IMPORTANTES PARA SACAR ADELANTE AL PAÍS, TAMBIÉN SEÑALÓ QUE HA ADQUIRIDO EL COMPROMISO DE LA CONSTRUCCIÓN DE UN MILLÓN DE VIVIENDAS EN EL PAIS EN LOS PROXIMOS 5 AÑOS MODIFICANDO LA LEY DEL INFONAVIT Y EL FOVISTE PARA QUE EL ACCESO A LA VIVIENDA SEA UNA REALIDAD PARA LOS JOVENES, PERMITIENDO QUE RENTEN Y DESPUÉS COMPREN LA CASA. CON INFORMACIÓN DE IRVING CRUZ Y GALILEA MONROY.



En la imagen se visualiza "ÚNETE A NUESTRO CANAL DE WHATSAPP Y RECIBE LAS NOTICIAS EN TIEMPO REAL [HTTPS://BIT.LY/3DQZT1H](https://bit.ly/3DQZT1H)", lo que aparentemente es sugerencia publicitaria con la finalidad de dar seguimiento al aparente medio informativo de manera general.

Posteriormente lo que podría ser el cuerpo de la nota, mismo que textualmente dice ""SOMOS UNA COALICIÓN QUE COMPARTE UN OBJETIVO COMÚN DE PAÍS, Y ESO ES LO QUE REALMENTE IMPORTA", DECLARÓ. AL ABORDAR EL ESCENARIO POLITICO EN HIDALGO, DONDE EL PARTIDO DEL TRABAJO COMPITE DE MANERA INDEPENDIENTE A NIVEL LOCAL Y MUNICIPAL, SHEIBAUM EXPLICÓ QUE ESTA DECISIÓN FUE TOMADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, SIN EMBARGO, RECALCÓ LA FORTALEZA DE LA ALIANZA ENTRE MORENA Y EL PT, SEÑALANDO QUE ESTA PREVALECE MÁS ALLÁ DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA ESTADO."

Debajo es apreciable una imagen de personas aparentemente de sexos femenino y masculino, los cuales en su mayoría visten prendas claras y oscuras, en la misma es posible apreciar que una de ellas se encuentra frente a lo que podría ser un podio transparente, en el cual se puede leer "CLAUDIA SHEIBAUM PRESIDENTA" en letras color vino.

Imagen completa

En la imagen es posible observar lo que aparentemente es el cierre de la nota, mismo que textualmente dice ""SOMOS UNA COALICIÓN QUE COMPARTIMOS EL PROYECTO DE NACIÓN Y QUEREMOS GANAR LA PRESIDENCIA Y FORTALECER EL PLAN C", DIJO. SHEIBAUM EXPRESÓ SU DESCONOCIMIENTO SOBRE LAS TENSIONES INTERNAS ENTRE LA DIRIGENCIA ESTATAL DE MORENA, LA MILITANCIA Y LOS PARTIDOS ALIADOS COMO EL PT, PERO AFIRMÓ QUE TALES DISCREPANCIAS NO AFECTARÁN LOS RESULTADOS ELECTORALES DEL PRÓXIMO 2 DE JUNIO, EN UN LLAMADO A LA UNIDAD, LA CANDIDATA INSTÓ A PRIORIZAR EL PROYECTO DE NACIÓN POR ENCIMA DE LAS DIFERENCIAS PARTIDISTAS, DESTACANDO LA IMPORTANCIA DE MANTENERSE COHESIONADOS PARA AVANZAR EN LA TRANSFORMACION DEL PAÍS."

Debajo del mismo es posible observar una imagen, en la que solo es posible distinguir las palabras que textualmente dicen ""TODOS SOMOS PARTE DE LA 4T", CLAUDIA SHEIBAUM CIERRA RECORRIDO POR EL ESTADO EN ZEMPO...", al igual que una persona de aparente sexo femenino, misma que parece tener una mano levantada y que podría estar hablando ante un micrófono.

Siguiendo el desahogo del contenido total en la dirección electrónica se observa



Un video en el que es posible observar en lo que parece ser la portada del video a una persona aparentemente de sexo femenino, misma que parece vestir una prenda de color vino y que podría estar hablando por micrófono, al igual se observan algunas palabras que textualmente parecen decir "VISITA CLAUDIA SHEIBAUM, Y DESTACA UNIÓN DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN", mismo que al reproducir muestra lo siguiente

Siguiendo el desahogo del contenido total en la dirección electrónica se observa:



En la parte superior se observa lo que parece ser el pide del video anteriormente mencionado, el cual textualmente dice "CLAUDIA SHEIBAUM" debajo se muestra lo que aparentemente es la opción de "COMPARTIR" la nota en lo que podrían ser algunas redes sociales como "WHATSAPP, FACEBOOK, TWITTER, CORREO ELECTRÓNICO", en el centro de la imagen es posible observar lo que podría ser la entrada de la nota, misma que textualmente dice "CLAUDIA SHEIBAUM PARDO, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA POR LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA, DESTACÓ LA SOLIDA UNIÓN ENTRE MORENA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO (PT), REITERANDO LA IMPORTANCIA DE ESTA ALIANZA PARA LA CONSECUCIÓN DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN (4T). DURANTE UNA RUEDA DE PRENSA PREVIO A SU GIRA POR HIDALGO, CLAUDIA SHEIBAUM RESALTÓ QUE TANTO MORENA COMO EL PT SON FUNDAMENTALES EN LA REALIZACIÓN DEL PROYECTO DE NACIÓN PROPUESTO, EL CUAL ESTÁ CENTRADO EN LA TRANSFORMACION DEL PAÍS Y EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN."

Así mismo, se visualiza "TE PUEDE INTERESAR: SHEIBAUM DESCONOCIA CONFLICTO ENTRE MORENA Y PT EN HIDALGO", lo que aparentemente es una sugerencia de otra nota posiblemente relacionada a la que se consulta.

Siguiendo el desahogo del contenido total en la dirección electrónica se observa:



En el pie de foto es posible leer "CLAUDIA SHEIBAUM DIJO QUE LAS DISCREPANCIAS ENTRE MORENA Y PT NO AFECTARÁN LOS RESULTADOS ELECTORALES", así como el crédito correspondiente de la misma "FOTO: JUAN MARTINEZ"

Siguiendo el desahogo del contenido total en la dirección electrónica se observa:



VIDEO CON DURACIÓN DE 1:55 UN MINUTO CON CINCUENTA Y CINCO SEGUNDOS.

SE ESCUCHA Y SE TRANSCRIBE LO SIGUIENTE:

VOZ APARENTEMENTE FEMENINA: VISITA A CLAUDIA SHEIBAUM HIDALGO Y DESTACA LA UNIÓN DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN.

VOZ APARENTEMENTE MASCULINA: (INAUDIBLE) EN CADA RINCÓN DE NUESTRA REPUBLICA MEXICANA.

VOZ APARENTEMENTE FEMENINA: DURANTE UNA RUEDA DE PRENSA PREVIA SU GIRA POR HIDALGO CLAUDIA SHEIBAUM CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA POR LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA RESALTÓ QUE TANTO MORENA COMO PT SON FUNDAMENTALES EN LA REALIZACIÓN DEL PROYECTO DE NACIÓN PROPUESTO, EL CUAL ESTA CENTRADO EN LA TRANSFORMACIÓN DEL PAÍS Y EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN AL ABORDAR EL ESCENARIO POLITICO EN HIDALGO DONDE EL PARTIDO DEL TRABAJO COMPITE DE MANERA INDEPENDIENTE A NIVEL LOCAL Y MUNICIPAL SHEIBAUM EXPLICÓ QUE ESTA DECISIÓN FUE TOMADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, SIN EMBARGO, RECALCÓ LA FORTALEZA DE LA ALIANZA ENTRE MORENA Y EL PT SEÑALANDO QUE ESTA PREVALECE MAS ALLÁ DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA ESTADO.

VOZ APARENTEMENTE MASCULINA: HA LLEGADO DIRECTAMENTE CON USTED LAS DILIGENCIAS ESTATALES DE CADA ESTADO.

VOZ APARENTEMENTE FEMENINA: NO.

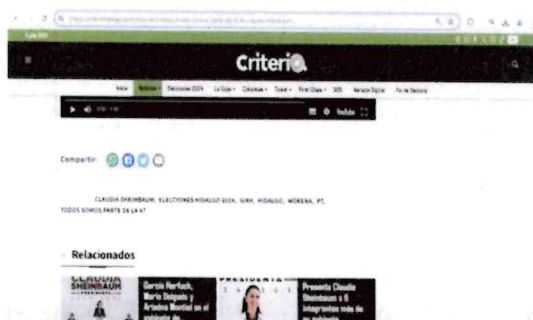
TEEH-PES-043/2024

VOZ APARENTEMENTE MASCULINA: O NACIONAL HACER PATENTES AL...

VOZ APARENTEMENTE FEMENINA: NO (INAUDIBLE) ES TAN LOCAL QUE NI SIQUIERA HABLAN DEL PRI, HABLAN DEL TEMA DE PT CON MORENA, ES QUE DECIR QUE EL PRI (INAUDIBLE) DESAPARECIO AQUI EN HIDALGO, ENTONCES NO, NO, CONOCIA EL PROBLEMA, DE HECHO NO LO CONOCIA APENAS QUE USTEDES ME ESTAN PLATICANDO DE ESTE TEMA, NO TENIA CONOCIMIENTO Y LLAMAR A TODOS A PONER POR ENICMA DE TODOS EL PROYECTO.

VOZ APARENTEMENTE FEMENINA: MÁS TARDE LA CANDIDATA REALIZÓ MITINES EN ACTOPAN ZEMPOALA DONDE ASEGURÓ QUE DESPUÉS DE 200 AÑOS DE HABER SUCEDIDO LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO FINALMENTE TENDREMOS A LA PRIMERA PRESIDENTA Y QUE EN HIDALGO SE TIENE A DIGNOS REPRESENTANTES DE LA POBLACIÓN, MAESTRAS, MUJERES, CAMPESINOS, JÓVENES, LOS SOCIALES MÁS IMPORTANTES PARA SACAR ADELANTE AL PAÍS, TAMBIÉN SEÑALÓ QUE HA ADQUIRIDO EL COMPROMISO DE LA CONSTRUCCIÓN DE UN MILLÓN DE VIVIENDAS EN EL PAÍS EN LOS PRÓXIMOS 6 AÑOS MODIFICANDO LA LEY DEL INFONAVIT Y EL FOVISTE PARA QUE EL ACCESO A LA VIVIENDA SEA UNA REALIDAD PARA LOS JÓVENES, PERMITIENDO QUE RENTEN Y DESPUÉS COMPREN LA CASA. CON INFORMACIÓN DE IRVING CRUZ Y GALILEA MONROY.

Seguindo el desahogo del contenido total en la dirección electrónica se observa



En la parte superior se observa lo que aparentemente es la opción de "COMPARTIR" la nota en lo que podrían ser algunas redes sociales como "WHATSAPP, FACEBOOK, TWITTER, CORREO ELECTRÓNICO", debajo es posible observar lo que aparentemente son las "ETIQUETAS" con las que se caracteriza o identifica a la nota, mismas que textualmente dicen "ETIQUETAS: CLAUDIA SHEINBAUM, ELECCIONES HIDALGO 2024, GIRA, HIDALGO, MORENA, PT, TODOS SOMOS PARTE DE LA 4T."

En la parte inferior se visualiza lo que podría ser la sección de "RELACIONADOS", lo que aparentemente son sugerencias de otras notas posiblemente vinculadas a la que se consulta.

Siendo lo que se aprecia:

Por lo anterior, siendo las **14:50 (catorce horas con cincuenta minutos)** del día cinco de julio del año en curso, se da por concluida la diligencia, misma que consta de **11 (once)** fojas útiles impresas por una sola de sus caras.

OFICIAL ELECTORAL

MARIANA SANCHEZ PEREZ



C) Pruebas recabadas por la autoridad electoral y admitidas en el periodo de Alegatos.

Pruebas	Desahogo
<p>1.-La Documental. Consistente en escrito de contestación del Partido del Trabajo de fecha veintiséis de abril del año en curso signado por el C. Francisco Javier León Castillo, representante propietario de dicho partido ante el Consejo General de ese Instituto.</p>	Esta prueba se desahoga por su propia y especial naturaleza.
<p>2.- Técnica. Solicitud de certificación del siguiente link: https://www.facebook.com/share/p/mCqJNLBbjFpEffu/?mibextid=qi20m</p>	Se desahogo mediante acta circunstanciada IEEH/SE/OE/2575/2024
<p>3.- Técnica. Consistente en el link de la red social de Facebook https://www.facebook.com/share/dk5jifUqtu9qt3U/?mibextid=qi20mg</p>	Se desahogo mediante acta circunstanciada IEEH/SE/OE/2575/2024
<p>4.-Técnica. Consistente en el link de la red social de Facebook https://www.facebook.com/share/p/CYtgXSAq3uH7rPQf/?mibextid=qi20mg</p>	Se desahogo mediante acta circunstanciada IEEH/SE/OE/2575/2024
<p>5.-Técnica. Consistente en el link de la red social de Facebook https://www.facebook.com/share/p/LSHncPncfiPxNovy/?mibextid=qi20mg</p>	Se desahogo mediante acta circunstanciada IEEH/SE/OE/2575/2024
<p>6.-Técnica. Consistente en Copia Certificada del Formato 6 de Registro Individual del C. Armando Mera Olgún, al proceso interno de selección del Partido del Trabajo, para la renovación de Diputaciones Locales en el Proceso Electoral Local 2023-2024.</p>	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
<p>7.-Documental. Oficio SSPH/SRS/5799/2024 de fecha 21 de junio de 2024, signado por el Lic. David Saul Tenorio Grimaldo, Director General de Prevención y</p>	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.

<p>Reinserción Social del Estado de Hidalgo; mediante el cual da cumplimiento al requerimiento planteado en el proveído de fecha 18 de junio de la presente anualidad.</p>	
--	--

D) Alegatos

De la audiencia de Pruebas y Alegatos efectuada el cinco de julio, se tiene que únicamente compareció en forma escrita el denunciado¹⁴, en el cual argumentó, en lo medular lo siguiente:

[...] En su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, tanto el denunciado como el partido denunciado aduce que las expresiones "4T" y "cuarta transformación" se han identificado a un proyecto político del que forma parte el PT, sin que dicha frase implique un vínculo directo con alguna fuerza política o electoral, en específico con MORENA, ya que también es utilizada por otros partidos políticos y por organizaciones sociales y políticas. Aunado a que dichos términos están contenidos en la plataforma electoral del PT 2024-2030. [...]

<p style="text-align: center;">ALEGATOS</p> <p>La actora a lo largo de su escrito de interposición de procedimiento especial sancionador, señala las acciones de los candidatos señalados como responsables, en conjunto con el partido por deber in vigilando, como hechos constitutivos de violaciones a la normatividad electoral y a los principios constitucionales de legalidad, neutralidad, imparcialidad y objetividad..." además de que señalan que se da por violado el principio de equidad en la contienda por la utilización de lemas relativos a la CUARTA TRANSFORMACIÓN, y ante ello se debe de desmenuzar lo siguiente:</p> <p>La organización de las elecciones en México es una función estatal regida por cinco principios rectores: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad (CPEUM, artículos 41, Base V, primer párrafo y 116, fracción IV, inciso b).</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) define a estos cinco principios de la siguiente manera (Jurisprudencia P./J.144/2005):</p>	<p>Y ante lo dicho, es que se debe comenzar a explicar que de ninguna manera el partido político por el que se actúa dentro del presente, se ha dirigido nunca bajo un esquema que permita siquiera presumir violación ni tacita ni expresa a los principios antes descritos, puesto que desde los documentos básicos del Partido del Trabajo, se establece a la cuarta transformación como un referente de revolución ideológica y social que permitió dentro de su plataforma política y electoral la obtención del triunfo, si bien es cierto de la mano de partidos como MORENA y Encuentro Social, desde donde por las bases militantes de los maridos involucrados se generó la base ideológica para el desarrollo de un proceso electoral idóneo para, como ya se dijo, el triunfo en los comicios, tal y como se puede advertir en la Plataforma Electoral del Partido del Trabajo, misma que se anexa al presente, destacando las páginas 7, 50 y 54, en donde ya se habla de la cuarta transformación como esa figura de construcción multipartidista, pero siempre con un sentido eminentemente de revolución social.</p> <p>Y además se debe dejar claro que una frase o un lema como el ya citado o los discursos montados sobre las ideas de la CUARTA TRNSFORMACIÓN, no le pueden pertenecer a nadie más que al pueblo que ha decidido que sean ciertos partidos políticos los que usen un movimiento de transformación como estandarte, y ante</p>
<p>El dicho de la hoy promovente señala que la frase o las frases relativas en cuestión individualizan y caracterizan a MORENA frente a las demás opciones políticas, y ante las que se podría entender que se pretende competir, sin embargo si bien es cierto no existe ligadura en términos de la legislación electoral, que una al Partido del Trabajo en las elecciones locales, si es verdad que se ha referido por parte de quienes se conceptualizan como líderes morales de los diversos movimientos políticos a nivel nacional de la cuarta transformación, que el Partido del Trabajo forma parte de la estrategia política que ha de permitir la consolidación del proyecto de nación a través de los comicios, tal y como se desprende de las declaraciones vertidas en notas como la que se aprecia en el siguiente link:</p> <p>https://criteriohidalgo.com/noticias/hidalgo/todos-somos-parte-de-la-4t-claudia-sheinbaum</p>	<p>En donde nueva cuenta no se habla en ningún momento de frases y que aún mencionándolas las estudiaría en su individualidad de los demás elementos y les otorga una atribución de autonomía y de imposibilidad de generar derechos exclusivos sobre o para alguien o algún partido, lo cual más que funcionar como elemento de carga para una posible sanción vuelve a apoyar el alegato de quien hoy suscribe.</p> <p>Por último quien suscribe si anexa a la presente constancia de solicitud de registro radicado bajo el número de expediente 3123361, mismo que se presentó ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual, en donde se aprecia como de propiedad futura del Partido del Trabajo a nivel nacional de la frase PT ES LA 4T, pues más allá de la búsqueda del privilegio universal de una frase o de generar derechos de propiedad económica sobre la frase, o la búsqueda de la privatización privativa para la sociedad de la misma, lo único buscado es la empatía con lo que es UNA IDEOLOGÍA SOCIAL, UN MOVIMIENTO, y UNA REVOLUCIÓN POLÍTICA, y no un bien susceptible de ser privatizado, pero se exhibe solo para instruir a la promovente como es que se debiera de proponer la propiedad exclusiva de una frase o una marca en favor de una asociación de carácter política.</p> <p>Por último es preciso decir que los medios de difusión de propaganda e ideas del Partido del Trabajo, a diferencia de lo que la actora pudiera señalar sobre una posible violación al artículo 19 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Política Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, al decir que no existe en las publicaciones de los candidatos hoy señalados como responsables, una identificación clara y precisa del PT en las publicaciones mencionadas, situación que se contradice de manera inmediata por los mismos medios de prueba presentados por la actora, de donde esta autoridad puede apreciar que tan PLAGADOS se encuentran de emblemas del PT y de los colores rojo amarela, no así de las letras de M, O, R, E, N y A o del color guinda, por lo que no es verdad lo aducido por la actora en ningún momento así mismo el discurso o debate proclorado en la contienda electoral no ha buscado nunca confundir al electorado, porque si ello fuera así los candidatos o el mismo partido</p>

¹⁴ Visible de fojas 124 a 179 del Expediente en que se actúa.

SEXTO. Clasificación Probatoria.

Precisadas las manifestaciones realizadas por la parte denunciante y por la persona probable responsable, así como los elementos de prueba que aportaron y aquellos integrados por la autoridad investigadora, debe destacarse que se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior se sustenta en la **Jurisprudencia 19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**"¹⁵ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas constantes en documentales públicas tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 324 del Código Electoral, ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Por su parte, las inspecciones oculares contenidas en las actas circunstanciadas emitidas por la Autoridad Investigadora constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el artículo 361 del Código Electoral, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto

¹⁵ **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convectora debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.

raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo que se afirma que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la **Jurisprudencia 28/2010¹⁶**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: **"DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA"**, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria. Lo anterior tiene sustento en **la Jurisprudencia 22/2013¹⁷** de la Sala Superior, cuyo rubro es: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"**.

¹⁶ **DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.**- De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria. Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.

¹⁷ **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.** De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

Las identificadas como técnicas, se tiene que su valor probatorio es indiciario en términos de los artículos 361 del Código, por lo que solo generarán certeza en este órgano jurisdiccional cuando sean concatenadas con algún otro medio de prueba¹⁸.


Finalmente, la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, en términos del artículo antes citado, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

SÉPTIMO. Hechos acreditados.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos denunciados que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que, conforme a la valoración de estos se tiene demostrado lo siguiente a través del desahogo de la oficialía electoral IEEH/SE/OE/548/2024, llevada a cabo por la autoridad instructora;

Oficialía IEEH/SE/OE/548/2024

- <https://www.facebook.com/share/p/mCqLJNLBbjFpEfFu/?mibextid=qi20mg>
Al abrir el link se puede observar lo siguiente:



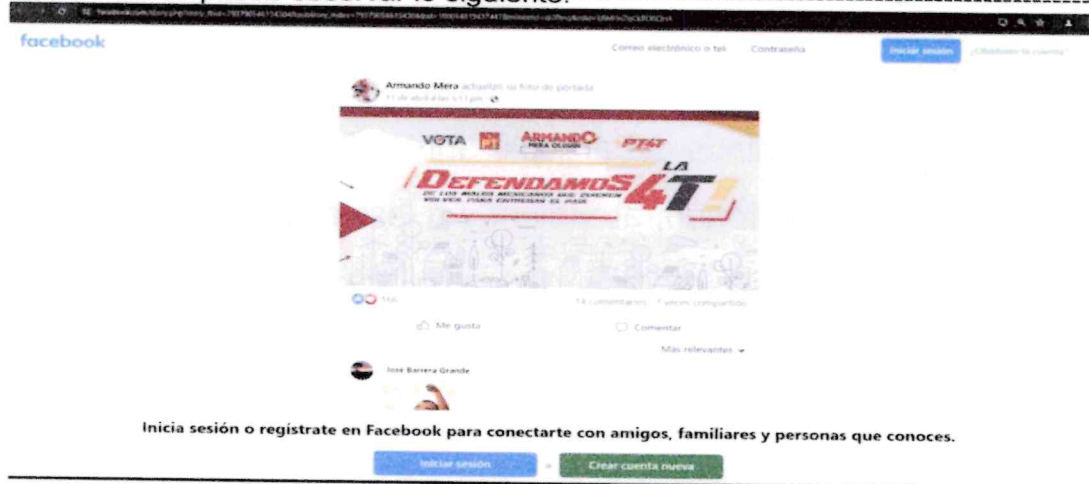
Se puede observar lo que parece ser la red social Facebook, donde se aprecia una publicación del perfil de nombre "ARMANDO MERA" está en PREGRESO DE OBREGON de fecha **09 DE ABRIL A LAS 4:50PM**, en donde se puede leer lo siguiente: "¡ESTAMOS LISTOS PARA EL DEBATE, DEFENDAMOS LA CUARTA TRANSFORMACIÓN! DE LOS MALOS MEXICANOS QUE QUIEREN VOLVER A ENTREGAR EL PAÍS. SIGUE EL DEBATE EN VIVO DESDE LAS PLATAFORMAS DIGITALES DEL: [HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/IEEHIDALGO](https://www.facebook.com/ieehidalgo) PT PROGRESODEO ESTE JUEVES 11 DE ABRIL EN PUNTO DE LAS 7 PM. SERÁ TRANSMITIDO DESDE LAS INSTALACIONES DEL ITSOEH CAMPUS MIXQUIAHUALA #CUARTATRANSFORMACION #ARMANDOMERA #HIDALGO #DISTRITO7 #PROGRESODEOBREGÓN #MIXQUIAHUALA #FRANCISCOIMADERO #AJACUBA #ATITALAQUIA #TETEPANGO".

Posteriormente se puede apreciar una imagen en la que se puede observar quien parece ser una persona del género masculino quien parece ser de piel apiñonada cabello corto y oscuro, en donde se puede ver de igual manera en tonalidad blanco y negro al parecer a la misma persona quien se muestra detrás de lo que parece ser un micrófono, detrás de él, un grupo de personas del género masculino y femenino, así mismo en la imagen mencionada se lee en letras rojas y blancas lo siguiente: "ARMANDO MERA OLGUIN, DIPUTADO LOCAL DTTO 07" "PT" "DEBATE DISTRITO 7 JUEVES 11 DE ABRIL 19:00 HRS" "EN VIVO" "DEFENDAMOS LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LOS MALOS MEXICANOS QUE QUIEREN VOLVER A ENTREGAR EL PAÍS" "PT ES LA 4T".

¹⁸ De acuerdo con lo establecido en las Jurisprudencias 6/2005 y 4/2014, de rubros: "PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA" y "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

La publicación cuenta con 117 reacciones, 10 comentarios y 18 veces ha sido compartida. -----
Siendo lo que se aprecia se procede a desahogar el siguiente link. -----

• <https://www.facebook.com/share/dk5jjiJfUqtu9qt3U/?mibextid=qj20mg> Al abrir el link se puede observar lo siguiente: -----



Se puede observar lo que parece ser la red social Facebook, donde se aprecia una publicación del perfil de nombre "ARMANDO MERA" de fecha **11 DE ABRIL A LAS 5:11PM**, la cual se acompaña de una imagen en donde se puede leer lo siguiente: **"VOTA, PT, ARMANPO MERA OLGUIN, PT ES LA 4T, DEFENDAMOS LA CUARTA TRANSFORMACIÓN! DE LOS MALOS MEXICANOS QUE QUIEREN VOLVER A ENTREGAR EL PAIS.** -----

La publicación cuenta con 166 reacciones, 14 comentarios y 7 veces ha sido compartida. -----
Siendo lo que se aprecia se procede a desahogar el siguiente link. -----

• <https://www.facebook.com/share/p/CYtgXSAq3uH7rPQf/?mibextid=qj20mg> Al abrir el link se puede observar lo siguiente: -----



**Proceso Electoral Local
2023-2024**




Se puede observar lo que parece ser la red social "FACEBOOK" en donde se aprecia una publicación del usuario de nombre "ARMANDO MERA" está en "MIXQUIAHUALA HGO" de fecha **11 DE ABRIL A LAS 10:38PM** en la cual se lee lo siguiente: **"¡EN DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, GANAMOS EL DEBATE! EL PT ES LA 4T, UNETE Y VOTA ! #DiputadoLocal #PTesla4T #Debates2024MX #Mixquiahuala #progresodeobregón #Ajacuba #Tetepango#Atitalaquia #FranciscoMadero #Hidalgo #CuartaTransformacion #PartidoDelTrabajo #ARMANDOMERA".** -----

Acompañada de una imagen en la que se observa un grupo de personas al parecer del género femenino y masculino quienes portan gorra en color rojo y lo que parecen ser banderas color blanco, rojo y amarillo, de igual manera se puede distinguir en tonos blanco y negro a una persona aparentemente del género masculino, quien tiene cabello al parecer oscuro y corto, ¡en la imagen se puede leer lo siguiente **"GANAMOS EL DEBATE" "¡DEFENDAMOS LA CUARTA TRANSFORMACIÓN! DE LOS MALOS MEXICANOS QUE QUIEREN VOLVER A ENTREGAR EL PAIS" "PT ES LA 4T" "ARMANDO MERA OLGUIN".** -----

La publicación cuenta con 144 reacciones, 05 comentarios y 11 veces ha sido compartida. -----
Siendo lo que se aprecia se procede a desahogar el siguiente link. -----

• <https://www.facebook.com/share/p/LSHncPncfiPxNovy/?mibextid=qj20mg> Al abrir el link se puede observar lo siguiente: -----



Inicia sesión o regístrate en Facebook para conectarte con amigos, familiares y personas que conoces.

Se puede observar lo que parece ser la red social "FACEBOOK" en donde se aprecia una publicación del usuario de nombre "ARMANDO MERA" está en "MIXQUIAHUALA HGO" de fecha 12 DE ABRIL A LAS 07:03PM en la cual se lee lo siguiente: "UNETE Y VOTA PARA DEFENDER ESTA CUARTA TRANSFORMACIÓN, DE LOS MALOS MEXICANOS QUE QUIEREN VOLVER, PARA ENTREGAR EL PAIS. #PTESLA4T #PARTIDODELTRABAJO #VOTAPT #UNETEYVOTA #CUARTATRANSFORMACION". -----

Acompañada de un conjunto de imágenes en donde se puede distinguir a una persona aparentemente del género masculino, de cabello oscuro y negro, de piel apiñonada y quien porta una prenda al parecer camisa color gris. En la primera imagen se puede leer lo siguiente: "¡DEFENDAMOS LA CUARTA TRANSFORMACIÓN! DE LOS MALOS MEXICANOS QUE QUIEREN VOLVER A ENTREGAR EL PAIS" "PT ES LA 4T" "ARMANDO MERA OLGUIN", en la segunda imagen se aprecia al parecer a la misma persona, quien se encuentra acompañada de dos personas al parecer del género femenino, y detrás se puede leer posteriormente en la tercera imagen se distingue al parecer a la misma persona del género masculino y se lee lo siguiente "PROCESO ELECTORAL 2023-2024", en la siguiente imagen se distingue a la misma persona del género masculino. -----

Siendo todo lo que se aprecia. -----

Por lo anterior, siendo las 12:51 (doce horas con cincuenta minutos) del día 22 (veintidos) de abril del año en curso, se da por concluida la diligencia, misma que consta de 05 (cinco) fojas útiles impresas por una sola de sus caras. -----

OFICIAL ELECTORAL

FIRMA

Seltiel Alejandro Gómez Sánchez

OCTAVO. Estudio de Fondo

Una vez que han quedado plenamente identificados los hechos denunciados y los cuales se tienen por acreditados, lo procedente es llevar a cabo su análisis para definir sí, en el caso, se actualizan las infracciones atribuidas al denunciado.

A) Fijación de la Controversia

Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la materia en la presente resolución se constriñe en determinar, si el entonces candidato denunciado, así como el partido Político PT como lo sostiene la parte denunciante, ha realizado diversos actos violatorios de la normativa electoral relativos a vulneraciones al principio de equidad en la contienda y la afectación de la libre información de las preferencias

electorales de la ciudadanía invadiendo los principios constitucionales de legalidad, neutralidad, imparcialidad y objetividad.

B) Marco Normativo.

Principios de legalidad, neutralidad, imparcialidad y objetividad en la contienda.

Respecto al principio de legalidad, este representa la garantía formal para que la ciudadanía en general, en la que se incluyen partidos políticos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo¹⁹; de ahí que se considera que la finalidad de tales disposiciones tiene como propósito prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de seguridad jurídica y legalidad.

Por otro lado, el artículo 242 párrafo 1, de la Ley Electoral, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos registrados para la obtención del voto, con el fin de acceder a un cargo de elección popular.

Asimismo, en el párrafo 2, del citado precepto, se precisa que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos en que las candidaturas o vocerías de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El párrafo 3 del propio artículo, dispone que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatas y candidatos registrados y

¹⁹ Acción de inconstitucionalidad 19/2005.

sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, el párrafo 4 de dicho artículo se establece que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

De la misma manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado²⁰ que el análisis de las características relacionadas con la identificación clara de las denominaciones, emblemas y demás características que distinguen a los partidos políticos, coaliciones y frentes debe ser contextual, tomando en cuenta todos los elementos posibles al alcance, por lo que es necesario atender integralmente las circunstancias que se presentan en cada caso concreto. Así, se ha considerado que, una vez identificados los elementos relevantes como podrían ser, entre otros: los vocablos utilizados, el emblema y la naturaleza de las organizaciones políticas, es necesario analizarlos en su conjunto, para determinar si pueden generar una confusión en el electorado o no²¹.

Por otra parte, también ha sido criterio reiterado²² que los colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político no le generan el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos.

Así, se considera que existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, siempre con

²⁰ Entre otras, en las sentencias emitidas en los medios de impugnación identificados con las claves SUP-RAP-25/2021, SUP-RAP-2/2018 y acumulado, así como SUP-RAP-75/2014.

²¹ Sentencias emitidas en los recursos SUP-RAP-25/2021, así como SUP-RAP-2/2018 y acumulado.

²² Contenido en la tesis de jurisprudencia 14/2003, de rubro: EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.

la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera.

Asimismo, se ha considerado²³ que dentro del contenido esencial del derecho de asociación política se encuentran inmersos dos elementos que garantizan su eficaz y efectivo ejercicio, uno *individual*, enfocado a reconocer el derecho de identidad como elemento determinante de distinción frente a otras fuerzas políticas y, otro social, orientado a garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, que se proyectan en el acto de elección de opciones políticas.

C) Caso concreto

Se tiene que del análisis integral de las constancias que forman el expediente, este Tribunal Electoral determina que las conductas denunciadas resultan inexistentes, ello en razón de las siguientes consideraciones.

De los hechos puestos del conocimiento a este Tribunal, se tiene que el denunciante expone situaciones que a su decir atribuye directamente al entonces candidato por el PT para la diputación local 07 del Distrito Electoral de Mixquiahuala de Juárez en el Estado de Hidalgo, Armando Mera Olguín, para el proceso de elección 2023-2024, y a quien emite señalamiento directo de su realización.

Acciones que van encaminadas a la comisión de actos, que a su decir son constitutivos de violaciones a la normatividad electoral, consistentes en vulneración al principio de equidad en la contienda y la afectación de la libre información de las preferencias electorales de la ciudadanía al

²³ Sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-75/2014.

obtener una ventaja indebida la candidata postulada por el PT, toda vez que a través de su cuenta social de Facebook, dicho candidato los días nueve, once y doce de abril, respectivamente, ha efectuado diversas publicaciones en las que utiliza propaganda con la utilización de frases como "Defendamos la cuarta Transformación", "Pt es la 4T", incluso colocando imágenes de portada en su cuenta de Facebook donde se pueden visualizar emblemas del PT, el nombre del candidato y la utilización de las frases que se consideran son la vinculación directa con el partido político MORENA.

Hechos que fueron debidamente acreditados, tal y como se muestra en el apartado Séptimo correspondiente a Hechos acreditados de la presente resolución, correspondiente a los links electrónicos denunciados.²⁴ En donde no existe manifestación alguna en contra que desvirtúe, que dichas publicaciones no se hayan efectuado por el denunciado, por lo que de igual forma se puede acreditar que la cuenta tiene la titularidad del entonces candidato Armando Mera Olguín.

Por lo que, con dichas actividades se busca asociar al PT, con la Cuarta Transformación, movimiento liderado por MORENA, a nivel nacional a pesar de que en el Estado de Hidalgo el PT no está participando del proceso electoral a través de coalición o candidatura común alguna con el referido partido, buscando así captar popularidad y respaldo de dicho movimiento entre ciertos sectores poblacionales, generando una simpatía indebida y posicionamiento ventajoso para su partido en la contienda electoral, contraviniendo lo establecido en la normativa electoral local y los principios constitucionales de legalidad, neutralidad, imparcialidad y objetividad, cometidos en agravio del normal y legítimo desarrollo electoral.

²⁴ <https://www.facebook.com/share/p/mCqLJNLBbjFpEfFu/?mibextid=qi20m>
<https://www.facebook.com/share/dk5jiJfUqtu9qt3U/?mibextid=qi20mg>
<https://www.facebook.com/share/p/CYtgXSAq3uH7rPQf/?mibextid=qi20mg>
<https://www.facebook.com/share/p/LSHncPncfIPxNovy/?mibextid=qi20mg>

Con lo cual el PT y dicha candidato, utilizaron de forma maliciosa frases que no son propias a su partido político, ni de su forma de comunicación electoral; al respecto debe decirse que, deviene que una plataforma electoral, la cual se compone por una serie de propuestas por los partidos políticos en sus declaraciones de principios y descritas en sus programas de acción, con los que demuestran su capacidad de identificar los problemas que afectan al país, y que deben presentar en cada elección en la que participen, mismos que fueron expuestos en los alegatos presentados por el denunciado en el que adjunto a su respectivo escrito, el oficio de fecha veintidós de diciembre del año dos mil veintitrés que fue presentado por el representante suplente del PT ante el Consejo General del IEEH, donde hizo entrega de la Plataforma Electoral del Partido del Trabajo para el proceso electoral ordinario 2023-2024, para la renovación de Ayuntamientos así como el Congreso del Estado.

Además, siendo de vital relevancia que se adjuntó en el escrito de pruebas y alegatos del PT y del denunciado; el pago y registro correspondiente ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial de fecha ocho de marzo, que llevó a cabo el Partido del Trabajo ante esa dependencia Federal del Producto o servicios en el caso de marca o aviso comercial de clase 35 "campaña de difusión para la propaganda y promoción de partidos políticos- registro de marca", **EL PT ES LA 4T**.

En esa lógica la presentación de las plataformas electorales durante el desarrollo de una elección abona al derecho de las y los ciudadanos para emitir un voto informado, por lo anterior, el contenido de los mensajes plasmados por el denunciado en la red social Facebook, no puede considerarse una plataforma electoral, porque no presenta ninguna propuesta de carácter económico, político o social vinculada con un plan de gobierno o futuras gestiones gubernamentales.

Por lo que si bien con el desarrollo de las oficialías electorales, se tiene por acreditada la colocación de dichas imágenes en la red social, el uso por parte del PT de expresiones relacionadas con la frase "4T" Y "CUARTA TRANSFORMACIÓN", en propaganda utilizada por dicho partido, en particular del uso de las publicaciones realizadas por el candidato a través de su cuenta de Facebook, que han quedado precisadas; conceptos como el de "cuarta transformación", "transformación", "4t", "podemos hacerlo" entre otras constituyen una visión ideológica vinculada a las acciones de gobierno que la actual administración pública federal ha implementado, dicha frase no implica, por sí, un vínculo directo con MORENA, sino que en el entender colectivo se vincula con la visión de cambio legal e institucional que desde el poder público se ha venido impulsando con motivo de la alternancia en el poder ejecutivo federal.

Aunado a ello, y derivado del análisis integral y contextual del material denunciado, esta autoridad concluye que más allá del sentido semántico que pudiera tener el uso de éste término, lo cierto es que, de una reflexión en conjunto con los elementos sintácticos y pragmáticos que la componen, no se advierte que su uso vulnere la normativa en materia electoral, en suma que, el contexto comunicativo en el cual se inserta deriva del uso de las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos al igual que no se advierte la existencia de algún medio de prueba pleno que atribuya a la denunciada, el ser esta, quien directamente quien efectuó dicha colocación o por el propio partido que la postulo.

Sosteniendo que tales expresiones corresponden al dominio público, de libre expresión y que además se usa indistintamente por la ciudadanía y población en general, para referirse a un movimiento e ideología social²⁵; razones por las cuales resulta erróneo el hecho de que las frases o expresiones se consideren de uso exclusivo de un partido político o se

²⁵Ver sentencia SUP-JE-138/2021 y acumulados.

TEEH-PES-043/2024

establezca que tienen relación directa o indirecta con los partidos o gobiernos que utilizan tal expresión, por lo que no puede considerarse como un signo diferenciado de identidad propio o individualizado frente a la ciudadanía.

Es preciso referir que ya ha sido criterio de este Órgano Jurisdiccional²⁶ que contrario a lo manifestado por el representante de Morena, la utilización de las aludidas frases de ningún modo contraviene la normativa electoral local o la vulneración de alguno de los principios constitucionales que rigen la materia, ello en atención a lo establecido por el artículo 127 del Código Electoral, en donde se tiene que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos, en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, formulas, planillas y los candidatos independientes, así como sus simpatizantes.

La utilización de las frases aludidas, por sí mismas, no basta para afirmar la existencia de una verdadera identidad o similitud que provoque confusión conceptual con algún otro partido, al respecto de los argumentos de la denuncia se tiene que el PT señaló que los términos "cuarta transformación" y "4T" sí están contenidos en la "Plataforma Electoral del PT 2024-2030", la cual fue presentada el quince de enero y aprobada por el Consejo General del INE con fecha primero de febrero de este año.

Lo anterior cobra relevancia, toda vez que, si bien es cierto que los actos anticipados de campaña, en un principio, se actualizan a partir de que se publicite una plataforma electoral, también lo es, que esta autoridad debe verificar que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su

²⁶ Expedientes TEEH-PES-033/2024, TEEH-PES-040/2024, TEEH-PES-046/2024.

finalidad electoral y de esta forma no restringir de modo alguno la libertad de expresión del partido político denunciado

Consecuentemente, atendiendo los criterios ya adoptados por la Sala Superior, así como la normativa electoral local, contrario a lo manifestado por la parte quejosa, las publicaciones realizadas presuntamente por la denunciada, si bien se acreditó que cuentan con la expresión "4T" y "CUARTA TRANSFORMACIÓN", del análisis integral y contextual del material denunciado, no se advierte que su uso vulnere la normativa electoral, pues de las publicaciones no se desprenden elementos que pudieran ocasionar confusión en el electorado entre el Partido del Trabajo y sus candidatos con el partido MORENA.

Tal determinación se sostiene ya que de las propias publicaciones se desprenden elementos distintivos del PT como lo son su denominación, emblema y los colores que lo caracterizan, así como el nombre del candidato y cargo por el cual compite, sin que de las mismas se adviertan elementos que pudieran causar confusión con algún otro partido político. Razón por la cual, este Tribunal Electoral estima que resultan **inexistentes** las conductas denunciadas atribuidas al entonces candidato a Diputado Local postulado por el PT, para el distrito 07 de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo.

Culpa in vigilando

Consecuentemente, deviene **inexistente** la infracción atribuida al PT, ello al haberse determinado que no existen las violaciones a la normativa electoral o a los principios constitucionales de legalidad, neutralidad, imparcialidad y objetividad atribuidas a Armando Mera Olguín, de ahí que se considere que no incumplió con su deber de cuidado.

En consecuencia, por las consideraciones vertidas en la presente sentencia, este órgano jurisdiccional determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

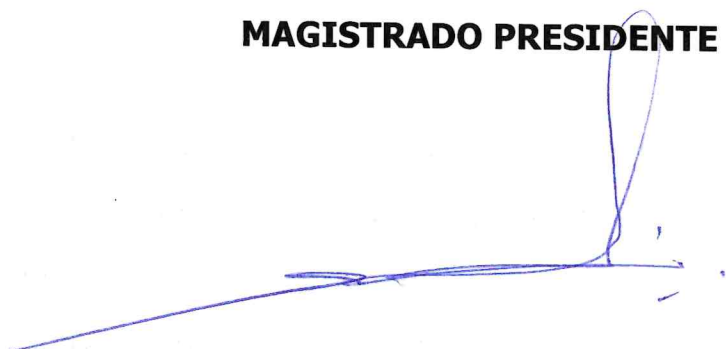
ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las conductas denunciadas atribuidas a Armando Mera Olguín, en su carácter de entonces candidata a Diputado Local, así como al Partido del Trabajo por culpa in vigilando.

Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

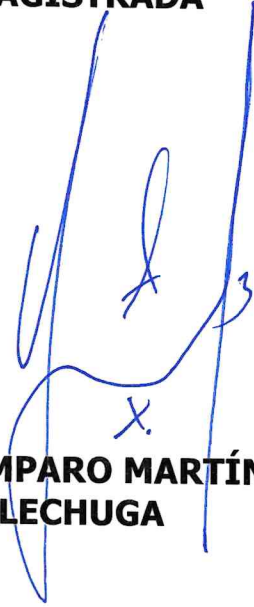
Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



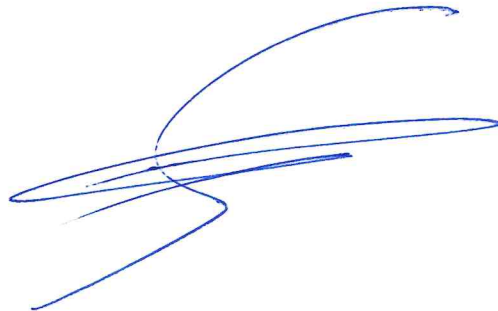
**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA²⁷



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES²⁸



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

²⁷ Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

²⁸ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

